

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 102.

#### RECTIFICACION IMPORTANTE.

A continuacion de la circular de este Gobierno inserta en el núm. 19 del Boletín oficial correspondiente al día de ayer, se publican, por error de imprenta, varios artículos de la ley electoral para Diputados á Cortes de 20 de Julio de 1877, en vez de ser de la de 20 de Agosto de 1870, que es la vigente para Diputados provinciales y de Ayuntamientos.

En su consecuencia he dispuesto se publique de nuevo con los artículos correspondientes, á fin de que surta los debidos efectos.

Tarragona 23 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

«Segun lo dispuesto por el art. 22 de la vigente ley electoral de 20 de Agosto de 1870 para Diputados provinciales y Ayuntamientos, estas últimas Corporaciones deben fijar al público durante los quince primeros días del mes de Febrero próximo las listas electorales con arreglo al padron de vecindad, dentro de cuyo plazo los interesados podrán hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas, las que serán resueltas por el Ayuntamiento en lo que resta del citado mes, y los que se creyesen agraviados por el acuerdo, pueden reclamar para ante la Comision

provincial, que debe decidir las en los primeros quince días de Marzo, de cuyas resoluciones se puede entablar recurso de apelacion ante la Audiencia del territorio, que ha de sustanciarlas y determinarlas en los restantes días del mencionado mes de Marzo.

Lo que he dispuesto recordar á los Ayuntamientos de la provincia para su cumplimiento en la parte que les corresponde, y para su publicidad, debiendo tenerse presentes los artículos 40 y 41 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 que determinan las condiciones que han de tener los vecinos para disfrutar del derecho de elector y el de elegible para el cargo de Concejal.»

*Artículos del 22 al 31 inclusive de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.*

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 días primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Transcurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta ley se expresarán y justificarán en el padron de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los días del año, sin excepcion, se le ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamien-

to el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados resolverán, en los primeros quince días del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó exclusion de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Asi los Tribunales de Justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos

documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prision que dieten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez días antes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.»

*Artículos 40 y 41 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.*

«Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion

de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio del título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los vecinos.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legitimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieran por cualquier concepto.

Núm. 103.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«El REY (Q. D. G.) se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:—«Vengo en nom-

brar Fiscal de imprenta de Barcelona con la categoría y sueldo que determina el art. 37 de la ley vigente, á D. Mariano de la Cortina y Oñate, que actualmente desempeña el mismo cargo y se halla comprendido en las prescripciones del art. 38 de la referida ley. Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Tarragona 22 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 104.

Seccion de Fomento.—Minas.

Debiendo tener lugar durante los dias del 27 al 31 del corriente mes, la demarcacion de las minas de plomo denominadas «Amanda» y «Mercedés», sitas en el término municipal de Selva, partidas Vilamunt, la primera y Mas Ripoll la segunda; registradas por D. Conrado Rouvier, vecino de Barcelona, he dispuesto hacerlo público para que llegue á conocimiento de los dueños del terreno en que las minas están enclavadas, y de los propietarios de las minas colindantes si las hubiere, por si quieren presenciarse la operacion á los fines que expresa el art. 45 del Reglamento de minas de 24 de Junio de 1868.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 31 de la ley vigente del ramo y á los efectos expresados.

Tarragona 21 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 105.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Tarragona.

Circular.

Habiendo terminado con exceso el plazo marcado en la disposicion 10.ª de la orden de 12 de Enero de 1872, para que los Maestros de las escuelas públicas de ambos sexos de esta provincia presenten las cuentas de la inversion de los fondos que percibieran para gastos del material en el año de 1877 á 1878, sin que la mayoría de dichos funcionarios haya cumplido con dicha prevencion, remitiendo á esta Junta copia de las referidas cuentas, ha acordado prevenirles que si en el término de quince dias contados desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial no lo verifican, acompañando con ellas copia de los recibos ó justificantes que acrediten la legitima inversion de aquellos fondos, se verá en la necesidad de adoptar las medidas que crea justas para que tenga cumplimiento lo que dispone la precitada orden.

Esta Junta encarece á los señores Alcaldes la necesidad de que den conocimiento de esta circular á los Maestros de sus respectivos pueblos, luego que reciban el Boletín oficial en que se inserte, para que no puedan alegar ignorancia.

Tarragona 22 de Enero de 1879.—El Presidente, Ramon de Mazón.—P. A. de la Junta, Agustin Soler, Secretario.

Núm. 106.

COMISION DE ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Sres. Presidentes de las Juntas municipales de la provincia.

Estadística territorial.

La Excmo. Direccion general de contribuciones en fecha 15 del actual me previene haga entender á las Juntas municipales de la provincia para que lo hagan á su vez á los señores propietarios de la localidad que cuando estos no tengan suficiente espacio en la cédula para anotar todas sus fincas, por ser grande su número, aumenten el papel necesario, porque segun previene el art. 26 del Reglamento no debe entregarse á cada persona mas que dos ejemplares para declaracion de fincas rústicas, y otras dos para la de urbanas.

Asimismo tendrán presente las Juntas municipales que las cédulas que van á repartirse en 16 de Febrero próximo, no hacen referencia mas que á las declaraciones de propietarios y ganaderos. Las de colonos y arrendatarios de fincas rústicas de que tratan los últimos párrafos del art. 24 del Reglamento y modelo núm. 22 no pueden exigirse como en estos se determina, hasta que se vaya á dar principio á la formacion de amillaramientos, y despues que estén aprobados los registros y las cartillas evaluatorias.

Tarragona 20 de Enero de 1879.—El Jefe de Estadística, Bernardo Balmes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 107.

EDICTO.

Don José Huguet y Sabaté, Secretario interino del Juzgado municipal de Gandesa.

Certifico: Que en méritos del juicio verbal civil promovido por Juan Fontanet y Puey, propietario y vecino de la presente ciudad, contra los consortes Manuel Casals y Bonavila y Rosa Casals y Viña, propietarios y vecinos de Aldover, de la jurisdiccion de Tortosa, declarados rebeldes, se ha proferido la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Gandesa á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. El Sr. Don José Aubanell y Solé, Juez municipal suplente ejerciente jurisdiccion por desempeñar el cargo de primera instancia el que lo es propietario: Habiendo visto el presente juicio verbal civil promovido por

Don Juan Fontanet y Puey, labrador, vecino de la presente ciudad, sobre reclamacion de pago en cantidad de ciento y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, como á restante que se le quedó en deber por compra de vino en fecha diez y siete de Marzo del año anterior, contra los consortes Manuel Casals y Bonavila y Rosa Casals y Viña, propietarios y vecinos de Aldover, en la jurisdiccion de Tortosa y

Resultando: Que el demandante Juan Fontanet en diez y nueve de Julio pasado presentó ante este juzgado la correspondiente papeleta duplicada manifestando que deseaba celebrar juicio verbal con los consortes Manuel Casals y Rosa Casals para que le pagaran la cantidad de que se deja arriba hecha expresion, por habersele restado en deber como precio de ciento cincuenta cántaros de vino que por su orden y cuenta le habian comprado sus hijos; y se expidiese el oportuno exhorto para su citacion y emplazamiento previo señalamiento de dia, hora y local, á cuyo efecto se señaló el dia veinte y nueve del propio mes y año citados.

Resultando: Que el mismo dia diez y nueve de Julio se espidió el exhorto citándose y emplazándose á los demandados consortes Casals y Casals en veinte y cuatro del referido mes; y que habiendose celebrado su vista dejando de comparecer dichos demandados, se siguió la tramitacion en rebeldía, y

Resultando que continuado el juicio en ocho de Enero que rige sin haber comparecido tampoco los emplazados durante el transcurso de este tiempo, por la parte actora Juan Fontanet se justificó plenamente que los consortes Casals y Casals quedaron en deberle la cantidad que motiva el presente juicio; como así bien el de que los mismos demandados no solo reconocian si que tambien se habian obligado en solventar la deuda en cuestion que por tal concepto de compra de vino restaban en satisfacer al Juan Fontanet parte actora, y

Considerando: Que de cualquier manera que aparezca quizo uno obligarse queda obligado, sin que obste el constituirse este en rebeldía mientras pruebe su accion aquel á cuyo favor se obligó;

Fallo: Que debo condenar y condeno á los consortes Manuel Casals y Bonavila y Rosa Casals y Viña al pago de ciento y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, que por compra de vino restaron en satisfacer á Juan Fontanet y Puey; y atendida la rebeldía en que se encuentran constituidos los citados consortes, expídase el correspondiente edicto con el contenido de este fallo para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, con imposicion á los mismos de todas las costas y gastos causados y que se causaren á la parte actora, á quien se entregará el mencionado edicto á los efectos expresados. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Aubanell.»

Y para que conste en virtud de lo solicitado por la parte actora Juan Fontanet y Puey y de lo mandado en la precedente sentencia, libro el presente edicto para la insercion en el Boletín oficial de esta provincia á once de Enero de mil ochocientos setenta y nueve en la mencionada ciudad de Gandesa.—José Huguet, Secretario.